

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN Y CAGUAS
PANEL V

MARGARITA GONZÁLEZ
RIVERA

Recurrida

v.

HON. CARMEN YULÍN
SOTO EN
REPRESENTACIÓN DEL
MUNICIPIO DE SAN JUAN
Y OTROS

Demandados

PUERTO RICO
TELEPHONE COMPANY,
INC.

Peticionaria

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
San Juan

Caso Núm:

K DP2015-0331

Sobre:

Daños y Perjuicios

KLCE201701773

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, la Jueza Soroeta Kodesh y la Jueza Romero García

Soroeta Kodesh, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 13 de febrero de 2018.

Mediante un recurso de *certiorari* instado el 1 de diciembre de 2017, comparece la Puerto Rico Telephone Company, Inc. (en adelante, PRTC). Nos solicita que revoquemos una *Resolución* dictada el 18 de julio de 2017 y notificada el 21 de julio de 2017, por el Tribunal de Primera Instancia (en adelante, TPI), Sala de San Juan. A través del dictamen recurrido, el TPI denegó una solicitud de desestimación sumaria por prescripción.

Por los fundamentos que expresamos a continuación, se deniega la expedición del auto de *certiorari*.

I.

La Sra. Margarita González Rivera (en adelante, la señora González Rivera) instó una *Querella Formal* ante la Policía Municipal de San Juan (Querella Núm. 2013-A01-1132, número estatal 2013-

1-166-3669) por una caída que sufriera el 10 de julio de 2013. A su vez, el 21 de agosto de 2013, notificó al Municipio de San Juan (en adelante, el Municipio) una carta en la que reclamó \$100,000.00. Al resultar infructuosas las gestiones extrajudiciales, la señora González Rivera interpuso la *Demanda* que inició el pleito de autos.

Así pues, el 24 de marzo de 2015, la señora González Rivera incoó una *Demanda* sobre daños y perjuicios en contra del Municipio. De entrada, alegó que el 10 de julio 2013, mientras caminaba hacia la parada del transporte público en la acera de la Avenida Fernández Juncos, frente al entonces Hotel Clarion, sufrió una caída cuando la sandalia de su pie izquierdo se enredó en una tapa de metal que sobresalía de la acera. A raíz de la caída, la señora González Rivera sufrió golpes en la cara, hombro y rodilla, por lo que recibió tratamiento médico en la Sala de Emergencia del Hospital Pavía. Adujo, además, que el accidente le produjo efectos graves y permanentes para los cuales ha requerido tratamiento médico durante todo este tiempo. De conformidad con lo anterior, la señora González Rivera reclamó el pago de no menos de \$100,000.00, más las costas, gastos y honorarios de abogado.

Por su parte, el 18 de agosto de 2015, el Municipio instó una *Contestación a Demanda*. En esencia, negó las alegaciones en su contra y sostuvo que los daños sufridos por la señora González Rivera se debieron a su propia negligencia al caminar de manera descuidada, mientras que el Municipio actuó conforme a su deber de cuidado.

Continuados los trámites procesales de rigor, el 15 de febrero de 2016, y a petición del Municipio, se realizó una inspección ocular en el lugar donde ocurrió el accidente. Durante la inspección, al levantar las puertas de metal de la acera, se percataron de que la PRTC era propietaria de las instalaciones bajo tierra. En virtud de la información obtenida durante la aludida inspección ocular, el 8

de julio de 2016, la señora González Rivera interpuso una *Moción Solicitando al Tribunal Autorice la Demanda Enmendada*, acompañada de la referida *Demanda Enmendada*, con el propósito de incluir a la PRTC como codemandada. El 12 de julio de 2016, el foro recurrido autorizó la presentación de la *Demanda Enmendada*.

A su vez, el 26 de octubre de 2016, la PRTC instó una *Contestación a Demanda Enmendada*. Además de negar las alegaciones en su contra, la PRTC argumentó que la reclamación de la señora González Rivera estaba prescrita. Asimismo, el 22 de noviembre de 2016, el Municipio presentó una *Contestación a Demanda Enmendada*. En síntesis, reiteró que actuó de acuerdo a su deber de cuidado; que los daños se debieron a la negligencia compartida de la señora González Rivera; y que la reclamación no justificaba la concesión de un remedio.

El 24 de mayo de 2017, la PRTC incoó una *Moción Solicitando Sentencia Sumaria Parcial*. En esencia, la PRTC planteó que la causa de acción en su contra estaba prescrita, toda vez que la señora González Rivera no realizó diligencias oportunas dirigidas a identificar los posibles co-causantes de los daños que sufrió. Por ende, la PRTC sostuvo que, al no interrumpirse el término prescriptivo de un año, la *Demanda Enmendada* fue presentada fuera de dicho término y procedía la desestimación por la vía sumaria.

En respuesta, el 8 de junio de 2017, la señora González Rivera presentó una *Oposición de la Parte Demandante a Petición de Sentencia Sumaria Radicada por la PRTC Alegando que se le Incluyó Fuera del Término Prescriptivo de Un Año sin Haberse Interrumpido el Término —la Parte Demandante Alega Demandó a PRTC Tan Pronto Conoció le Era Responsable*. Argumentó que no le era posible conocer que la PRTC era responsable hasta que se realizó la inspección ocular porque en el “manhole” donde se cayó, no había

un aviso de que la propiedad soterrada era de la PRTC. Por consiguiente, sostuvo que, a partir de ese momento, fue que comenzó a decursar el término prescriptivo de un año y se incluyó a la PRTC en el pleito de manera oportuna.

El 18 de julio de 2017, notificada el 21 de julio de 2017, el foro recurrido dictó una *Resolución* en la cual denegó la solicitud de sentencia sumaria por prescripción instada por la PRTC. En dicha *Resolución*, el TPI hizo las siguientes determinaciones de hechos:

1. La Sra. González sufrió una caída el 10 de julio de 2013.
2. El 24 de marzo de 2015, la Sra. González presentó una *Demanda* sobre daños y perjuicios en contra del Municipio de San Juan; del Sr. Doe; de la Aseguradora del Municipio de San Juan y de las Personas X, Y y Z.
3. El 28 de enero de 2016, este Tribunal celebró una *Conferencia Inicial* a la que comparecieron el Lcdo. Francisco González Colón (Lcdo. González) en representación de la parte *Demandante* y el Lcdo. José Fernández Esteves (Lcdo. Fernández) en representación del Municipio de San Juan.
4. A solicitud del Lcdo. Fernández, los abogados de ambas partes acordaron realizar una inspección ocular del lugar donde ocurrieron los hechos.
5. El 21 de junio de 2016, este Tribunal celebró una *Vista Sobre el Estado de los Procedimientos*.
6. En la referida *Vista*, el Lcdo. González señaló que las partes realizaron una inspección ocular del lugar donde ocurrieron los hechos.
7. Como resultado de dicha inspección, el Lcdo. González indicó que, aunque la tapa de metal está ubicada en la acera del Municipio de San Juan, lo que contiene adentro aparenta no pertenecerle a éste, sino a la PRTC.
8. A esos efectos, el 8 de julio de 2016, la Sra. González presentó una *Demanda Enmendada* con el propósito de incluir como codemandada a la PRTC.¹

¹ Véase, *Resolución*, Anejo VII del Apéndice del recurso de *certiorari*, págs. 77-78.

Se desprende de la *Resolución* recurrida que el tribunal *a quo* determinó que la causa de acción en contra de la PRTC no estaba prescrita. En lo pertinente al caso que nos ocupa, el foro recurrido concluyó como sigue:

Como antes señaláramos, el Art. 1868 del Código Civil, *supra*, dispone que las acciones que nacen de la culpa o la negligencia, según lo dispuesto en el Art. 1802 del Código Civil, *supra*, tienen un término prescriptivo de un 1 año desde que el agraviado tuvo conocimiento del daño. Ahora bien, el cómputo del término prescriptivo comienza a transcurrir a partir del día en que pudo ejercitarse la acción, salvo disposición especial en contrario. En consecuencia, el punto de partida para computar el término prescriptivo de una acción en daños y perjuicios, **es la fecha en que el agraviado supo o debía saber el daño, su autor y los elementos para ejercitar la causa de acción.**

Según surge del expediente, el 21 de junio de 2016, este Tribunal celebró una Vista Sobre el Estado de los Procedimientos. En la referida *Vista*, el Lcdo. González informó al Tribunal que las partes realizaron una inspección ocular del lugar de los hechos. Además, el Lcdo. González señaló que a pesar de que la tapa de metal está ubicada en la acera del Municipio de San Juan, lo que contiene adentro aparenta no pertenecerle a éste, sino a la PRTC. A esos efectos, y como resultado de dicha inspección, el 8 de julio de 2016, la Sra. González presentó una *Demanda Enmendada* con el propósito de incluir a la PRTC como codemandada en el caso de epígrafe. Ello, en vista de los resultados que arrojó la inspección ocular realizada por la Sra. González y el Municipio de San Juan.

Así las cosas, es forzoso concluir que la Sra. González presentó la *Demanda Enmendada* contemporáneamente a la fecha en que ésta adivino en conocimiento de que la PRTC pudiera serle responsable. Es decir, la Sra. González presentó la causa de acción en contra de la PRTC dentro del término prescriptivo de 1 año a partir de que ésta supo o debía saber el daño, su autor y los elementos para ejercitar la causa de acción. Por ende, no procede la *Moción Solicitando Sentencia Sumaria Parcial Por Prescripción* presentada por la PRTC.²

Inconforme con la anterior determinación, el 7 de agosto de 2017, la PRTC interpuso una *Moción Solicitando se Adopten Hechos Adicionales y Reconsideración de Denegatoria de Solicitud de Sentencia Sumaria por Prescripción*. El 9 de agosto de 2017, el TPI

² *Id.*, a las págs. 81-82.

dictó una *Orden*, notificada el 10 de agosto de 2017, en la cual le concedió un término de veinte (20) días a la señora González Rivera para que se expresara en torno al petitorio de la PRTC.

Con fecha de 8 de agosto de 2017, la señora González Rivera instó una *Oposición de la Parte Demandante a Petición de Enmiendas a las Determinaciones de Hechos del Honorable Tribunal*. El 23 de octubre de 2017, notificada el 31 de octubre de 2017, el TPI declaró *No Ha Lugar* la solicitud de reconsideración y determinaciones adicionales de hechos interpuesta por la señora González Rivera.

Insatisfecha con dicho dictamen, el 1 de diciembre de 2017, la PRTC presentó el recurso de *certiorari* de epígrafe en el que adujo que el TPI cometió dos (2) errores, a saber:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al no interpretar correctamente la norma de derecho sustantivo aplicable a los hechos del presente caso establecida en la Opinión de Fraguada v. Hospital Auxilio Mutuo, 186 DPR 365 (2012) al no realizar un análisis de la diligencia del demandante en la tramitación de su reclamación en contra de la PRTC.

Erró el Tribunal de Primera Instancia al no ordenar la desestimación por prescripción de la reclamación en contra de la PRTC.

Subsecuentemente, el 26 de diciembre de 2017, la señora González Rivera incoó una *Oposición de la Parte Demandante a Petición de Certiorari de la Parte Co-demandada PRTC*. Con el beneficio de los escritos de las partes y expuesto el trámite procesal pertinente, procedemos a exponer el derecho aplicable.

II.

A.

El auto de *certiorari*, 32 LPRA sec. 3491 *et seq.*, es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior. *Pueblo v. Aponte*, 167 DPR 578, 583 (2006); *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 DPR 630, 637 (1999). Distinto al recurso de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de

expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional. *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580, 596 (2011). En nuestro ordenamiento jurídico, esta discreción ha sido definida como una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera. Lo anterior no significa poder actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del derecho, porque, ciertamente, eso constituiría un abuso de discreción. *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 580 (2009); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001).

Con el propósito de que podamos ejercer de una manera sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que nos son planteados mediante el recurso de *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento de nuestro Tribunal, 4 LPRA Ap. XXII-B R. 40, establece los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*. Esta Regla dispone lo que sigue a continuación:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPRA Ap. XXII-B R. 40.

B.

En repetidas ocasiones, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que en su misión de hacer justicia la discreción es el más poderoso instrumento reservado a los jueces. *Rodríguez v. Pérez*, 161 DPR 637, 651 (2004); *Banco Metropolitano v. Berríos*, 110 DPR 721, 725 (1981). La discreción se nutre “de un juicio racional apoyado en la razonabilidad y fundamentado en un sentido llano de justicia; no es función al antojo o voluntad de uno, sin tasa ni limitación alguna”. *Pueblo v. Hernández García*, 186 DPR 656, 684 (2012), citando a *Santa Aponte v. Srio. del Senado*, 105 DPR 750, 770 (1977); *HIETel v. PRTC*, 182 DPR 451, 459 (2011). Asimismo, “no significa poder para actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del Derecho”. *Pueblo v. Hernández García*, supra, citando a *Bco. Popular de P.R. v. Mun. de Aguadilla*, 144 DPR 651, 658 (1997).

En *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 580 (2009), el Tribunal Supremo de Puerto Rico indicó que existen ciertas guías para determinar cuándo un tribunal abusa de su discreción y, en torno a este particular, estableció lo siguiente:

...[U]n tribunal de justicia incurre en un abuso de discreción, *inter alia*: cuando el juez no toma en cuenta e ignora en la decisión que emite, sin fundamento para ello, un hecho material importante que no podía ser pasado por alto; cuando el juez, por el contrario, sin justificación ni fundamento alguno, concede gran peso y valor a un hecho irrelevante e inmaterial y basa su decisión exclusivamente en éste, o cuando, no obstante considerar y tomar en cuenta todos los hechos materiales e importantes y descartar los irrelevantes, el juez los sopesa y calibra livianamente. *García v. Padró*, supra, a la pág. 336; *Pueblo v. Ortega Santiago*, 125 DPR 203, 211 (1990).

En el contexto de esa doctrina, debemos tener presente el alcance de nuestro rol como Foro Apelativo al intervenir precisamente con la discreción judicial. Así pues, es norma reiterada que este Foro no habrá de intervenir con el ejercicio de la discreción del Tribunal de Primera Instancia, “salvo que se

demuestre que hubo un craso abuso de discreción, prejuicio, error manifiesto o parcialidad”. *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, 184 DPR 689, 709 (2012), citando a *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986).

C.

El Artículo 1868 de nuestro Código Civil, 31 LPRA sec. 5298, dispone que las acciones para exigir responsabilidad civil por las obligaciones extracontractuales derivadas de la culpa o negligencia prescriben por el transcurso de un año desde que lo supo el agraviado. A tales efectos, el Artículo 1868, *supra*, provee que prescribirán en el transcurso de un año: (1) las acciones para recobrar o retener la posesión; y (2) las acciones para exigir la responsabilidad civil por injuria o calumnia, y por las obligaciones derivadas de la culpa o negligencia de que se trata en la sec. 5141 de este título desde que lo supo el agraviado.

La teoría cognoscitiva del daño establece que los términos para incoar una causa de acción comienzan a transcurrir cuando el reclamante conoce, o debió conocer, si hubiera empleado un grado razonable de diligencia, que sufrió daños y quién se los causó. *CSMPR v. Carlo Marrero et als.*, 182 DPR 411, 425 (2011).

En *Padín v. Cía Fom. Ind.*, 150 DPR 403, 411 (2000), el Tribunal Supremo de Puerto Rico manifestó que “[h]emos resuelto reiteradamente que el verdadero punto de partida para computar el término prescriptivo para instar una acción de daños y perjuicios es la fecha en la que el agraviado supo del daño y pudo ejercitar su acción. Por lo tanto, el término para ejercer las acciones comienza a transcurrir, no cuando se sufre el daño, sino cuando se conocen todos los elementos necesarios para poder ejercer la acción”. Como consecuencia, el momento que se toma como verdadero punto de partida en una acción de daños es la fecha en que el perjudicado conoció del daño, quién fue el autor y, además, desde que este

conoce los elementos necesarios para poder ejercitar efectivamente su causa de acción. *Vera v. Dr. Bravo*, 161 DPR 308, 328 (2004); *Santiago v. Ríos Alonso*, 156 DPR 181, 189 (2002); *Martínez v. Bristol Myers, Inc.*, 147 DPR 383, 405 (1999). Aun así, si el desconocimiento que imposibilita ejercer la acción a tiempo fue ocasionado por la falta de diligencia del reclamante, entonces no son aplicables estas consideraciones liberales sobre la prescripción. *Padín v. Cia. Fom. Ind.*, supra.

En *Fraguada Bonilla v. Hosp. Aux. Mutuo*, 186 DPR 365, 389 (2012), el Tribunal Supremo de Puerto Rico adoptó de forma prospectiva en nuestra jurisdicción la obligación *in solidum* en materia de prescripción de la causa de acción por responsabilidad civil extracontractual. De conformidad con lo anterior, el perjudicado deberá interrumpir el término prescriptivo con relación a cada coausante del daño por separado, dentro del término de un año establecido por el Artículo 1868 del Código Civil, *supra*, si interesa conservar su causa de acción contra cada uno de ellos. Ahora bien, de acuerdo al propio *Fraguada Bonilla v. Hosp. Aux. Mutuo*, supra, a la pág. 390, la norma adoptada por el Tribunal Supremo de Puerto Rico es cónsona con la teoría cognoscitiva del daño, por lo cual:

[...] el término prescriptivo comienza a transcurrir cuando la parte perjudicada conoció o debió conocer, **si hubiera empleado algún grado de diligencia**, la existencia del daño y quién lo causó, así como los elementos necesarios para poder ejercitar efectivamente su causa de acción. (Citas omitidas). Por ello, si mediante el descubrimiento de prueba u otro medio el agraviado adviene en conocimiento de la existencia de otro coautor y del resto de los elementos necesarios para reclamarle, el término prescriptivo contra ese alegado coausante comenzará a transcurrir en ese momento. Ello, pues un estatuto de prescripción cuyo efecto sea exigirle a la parte demandante que presente una causa acción antes de tener conocimiento de la existencia de ésta, viola el debido proceso de ley. (Citas omitidas) (Énfasis suplido).

La prescripción es una de las formas establecidas en el Código Civil de Puerto Rico para la extinción de las obligaciones y acarrea la desestimación de cualquier acción que sea presentada fuera del término previsto para ello.³ *Maldonado v. Russe*, 153 DPR 342, 347 (2001). Bajo nuestro ordenamiento jurídico, la prescripción es materia de derecho sustantivo y se rige por las disposiciones del Código Civil o la legislación especial aplicable. *García Pérez v. Corp. Serv. Mujer*, 174 DPR 138, 147 (2008).

Esta figura del derecho sustantivo tiene como finalidad “evitar la incertidumbre de las relaciones jurídicas y castigar la inacción en el ejercicio de los derechos, ya que el transcurso del período de tiempo establecido por ley, sin que el titular del derecho lo reclame, da lugar a una presunción legal de abandono”. *García Pérez v. Corp. Serv. Mujer*, supra; *Santos de García v. Banco Popular*, 172 DPR 759, 766 (2007); *Galib Frangie v. El Vocero de P.R.*, 138 DPR 560, 566 (1995). Por lo cual, “el propósito medular de todo término prescriptivo es garantizar la estabilidad económica y social de las relaciones bilaterales, al estimular el rápido reclamo del cumplimiento de las obligaciones contractuales o legales y procurar así la tranquilidad del obligado contra la eterna pendencia de una acción civil en su contra”. *Cintrón v. E.L.A.*, 127 DPR 582, 588 (1990).

Además, la presentación pronta de una reclamación asegura que el transcurso del tiempo no confunda ni borre el esclarecimiento de la verdad en cuanto a la responsabilidad y evaluación de los daños reclamados y su valoración. También, evita que se generen sorpresas como parte de viejas reclamaciones y, por ende, las consecuencias inevitables del transcurso del tiempo, tales como la

³ A pesar de que la prescripción es materia sustantiva, cabe señalar también que la prescripción es una defensa afirmativa que debe plantearse de forma expresa y oportuna, o de lo contrario, se entiende renunciada. Regla 6.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V R. 6.3.

pérdida de evidencia, memoria imprecisa y la dificultad para encontrar testigos. *Santos de García v. Banco Popular*, supra, a la pág. 767; *Campos v. Cía. Fom. Ind.*, 153 DPR 137, 144 (2001).

Conforme al marco jurídico antes expuesto, procedemos a atender la controversia planteada por la PRTC en el caso que nos ocupa.

III.

Por estar estrechamente relacionados, discutiremos los señalamientos de error aducidos por la PRTC de forma conjunta. En síntesis, la PRTC sostuvo que el foro primario incidió al no desestimar sumariamente la reclamación en su contra, toda vez que la misma estaba prescrita. Argumentó que la señora González Rivera no fue diligente en determinar la titularidad de las instalaciones que le causaron la caída, lo cual no era discernible a simple vista. Explicó que dicho desconocimiento debió ser la razón para realizar una investigación pronta y oportuna, lo cual no sucedió. Asimismo, la PRTC planteó que, con un mínimo de diligencia oportuna, la señora González Rivera pudo y debió obtener la información referente a la identidad de la PRTC y que no fue sino hasta varios años después de la caída que originó el pleito, que se realizó la inspección ocular. Además, la PRTC arguyó que el acceso al espacio soterrado no era un impedimento para identificar un posible cocausante de un daño y, por ende, la señora González Rivera debió conocer o procurar conocer la identidad de la PRTC. Por consiguiente, la PRTC adujo que la señora González Rivera no interrumpió el término prescriptivo de un año en su contra y procedía la desestimación de la causa de acción. No le asiste la razón a la PRTC en su planteamiento.

De acuerdo al marco jurídico antes expresado, el término prescriptivo para incoar una acción legal comienza a transcurrir cuando el reclamante conoció, o debió conocer que sufrió un daño,

si hubiera empleado algún grado de diligencia, la persona que lo causó y los elementos necesarios para poder ejercitar efectivamente su causa de acción. *Fraguada Bonilla v. Hosp. Aux. Mutuo*, supra. Es decir, la parte demandante tiene que exhibir cierto grado de diligencia al tratar de conocer la identidad de los cocausantes del daño dentro del término prescriptivo de un año.

Examinado el expediente ante nuestra consideración, coincidimos con el foro recurrido en que la señora González Rivera actuó con cierto grado de diligencia para conocer la identidad de un posible cocausante del daño. De entrada, sobresale la edad avanzada de la señora González Rivera, quien cuenta con aproximadamente setenta y cuatro (74) años de edad. Además, el “manhole” o tapa de metal requiere de personal autorizado que posea el conocimiento y el equipo necesario para levantarlo y poder entonces determinar, en atención al contenido del mismo, la titularidad del equipo soterrado. Contrario a lo aducido por la PRTC, sostenemos que en el presente caso ocurrió lo que precisamente determinó el Tribunal Supremo de Puerto Rico en *Fraguada Bonilla v. Hosp. Aux. Mutuo*, supra. Es decir, si mediante el descubrimiento de prueba u otro medio, el agraviado adviene en conocimiento de la existencia de otro coautor y del resto de los elementos necesarios para reclamarle, el término prescriptivo contra ese alegado cocausante comenzará a transcurrir en ese momento.

Cónsono con lo anterior, no encontramos que el TPI abusara de su discreción o cometiera un error craso. En síntesis, no está presente alguna de las circunstancias contempladas en la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, que nos permita expedir el auto solicitado y revocar el dictamen recurrido. Por consiguiente, denegamos el auto de *certiorari* solicitado.

IV.

En atención a los fundamentos antes expresados, se deniega la expedición del auto de *certiorari* solicitado. La Jueza Romero García concurre sin opinión escrita.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones